

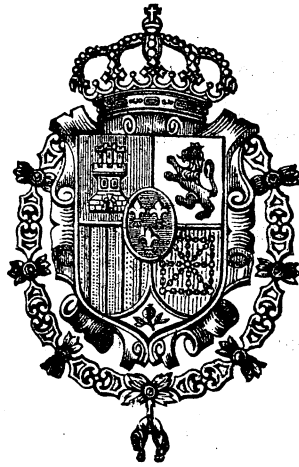
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Francisco Manzano y Alfaro, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. José San Martín, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Manuel Reboul é Isasi, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con excepción de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Ad-

ministración de tercera clase, á D. Alberto Estirado y Benito, que lo es en la de León con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Fernández Riero, que lo es en la de Cuenca con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco de Beramendi y Goicoolea, cesante de mayor clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la de Mayorga, en la carretera de Adanero á Gijón, á la de Becilla á Villada, en Cabezón de Valderaduey, y resultando que procede dicha inclusión, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras

de la provincia de Valladolid, con el núm. 48, la que, partiendo de la carretera del Estado de Adanero á Gijón, en Mayorga, termina en la de Becilla á Villada, en Cabezón de Valderaduey.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Arucas á Moya por Azuaje, en las islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 683.354'15 pesetas, que produce un adicional de 145.108'30 pesetas.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis Urzáiz y Cuesta, Teniente Coronel de Ingenieros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección Geográfica.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Sergio de Novales y Sáinz, Ingeniero agrónomo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Secretario de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Alvarez de Toledo y Acuña.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, á D. Gu-

mersiendo Fernández de la Rosa, en la vacante que resulta por reforma de la plantilla del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. José Torres Pardo y García, en la vacante que resulta por reforma de la plantilla del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Antonio Berbegal y Celestino, en la vacante que resulta por reforma de la plantilla del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Almería, comprensiva de los dos cursos, á cargo de un solo Profesor, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.000 de entrada y 1.500 por razón de quinquenios, á D. Rafael Lama y Leña, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Gijón, debiendo además abonarsele 1.000 pesetas, también anuales, en concepto de gratificación por acumulación de enseñanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Rafael Lama y Leña.

Bachiller en Artes con título expedido en 17 de Diciembre de 1863.

Aprobados cinco años de Sagrada Teología, con la nota de Beneméritos.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con título expedido en 23 de Abril de 1872.

Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Cabra.

Catedrático numerario, por oposición, de las cátedras de Latín y Castellano en el Instituto de Baeza.

Catedrático numerario, por concurso, de Latín y Castellano del Instituto de Badajoz.

Catedrático numerario, por concurso, de Latín y Castellano del Instituto de Cabra.

Catedrático numerario, por concurso, de Latín y Castellano del Instituto de Avila.

Catedrático numerario, por concurso, de Latín y Castellano del Instituto de Logroño.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Segovia, nombrado en virtud de permuta.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Santander, nombrado por Real orden de 29 de Febrero de 1890.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Jovellanos de Gijón, nombrado por Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Resulta con la antigüedad de Catedrático numerario 19 años, 7 meses y 18 días.

Es autor de varias obras y trabajos científicos sin calificar.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, á D. Felipe de la Garza, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de León.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Felipe de la Garza en 28 de Diciembre de 1887.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con nota de Sobresaliente y título expedido en 22 de Julio de 1872.

Licenciado en Derecho civil y canónico con igual calificación y título expedido en 19 de Febrero de 1880.

Probó las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.

Le han sido aprobados ejercicios de oposición á varias cátedras y plazas de Auxiliares de Institutos.

Catedrático numerario por concurso de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Canarias.

Catedrático numerario de igual asignatura del de Gijón con antigüedad de 10 meses y 27 días.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la Cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Córdoba, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.000 de entrada y 1.500 por razón de quinquenios, á D. Marcelo Macías y García, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Orense.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Marcelo Macías García.

Bachiller por oposición en Sagrada Teología.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, con título expedido en 30 de Mayo de 1877.

Doctor, con la calificación de Sobresaliente, en la Facultad de Filosofía y Letras, con título expedido en 9 de Febrero de 1886.

Merced de Hábito en la Orden militar de Calatrava, concedida por Real orden de 11 de Febrero de 1880.

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia.

Director de la Escuela provincial de Artes y Oficios de Orense.

Capellán de honor honorario y predicador de S. M.

Vocal de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Orense.

Comendador de la Orden militar de Cristo de Portugal.

Catedrático numerario, por oposición, de Retórica y Poética y su agregada de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Gijón.

Trasladado en virtud de concurso á la Cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto de Orense, cargo que en la actualidad desempeña.

Resulta con la antigüedad de Catedrático numerario de 15 años y siete días.

Tiene publicadas varias obras y trabajos científicos sin calificación.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Barcelona, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.000 de entrada y 1.500 por razón de tres quinquenios que disfruta, á D. Hermenegildo Giner de los Ríos, actual Catedrático numerario de Retórica y Poética del Instituto de Alicante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Hermenegildo Giner de los Ríos.

Catedrático por oposición de Psicología Lógica y Ética del Instituto de Osuna en 1874.

Ocupa el núm. 245 del escalafón de 1896.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras por la Universidad Central.

Verificó ejercicios de oposición á cátedras de Psicología,

tres veces, siendo empatado en las dos primeras para las de Málaga y Noviciado de Madrid.

Se le concedió en estos últimos, por el Tribunal, *Mención honorífica* por unanimidad.

Socio de honor y mérito de seis Corporaciones españolas y de dos extranjeras.

Académico correspondiente de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Secretario de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Alicante.

Catedrático electo de Literatura de la Universidad de Santiago.

Director y Profesor del Centro popular de enseñanzas de Madrid, nombrado por el Sr. Rector de la Universidad Central en 1868.

Profesor sustituto del Instituto del Noviciado.

Numerario, por concurso, de los Institutos libres de Baeza, Ponferrada y Carrión de los Condes.

Ha desempeñado por Real orden cuatro Comisiones facultativas en España y en el extranjero.

Juez de Tribunales de oposiciones á Cátedras de diferentes asignaturas en Instituto, Escuelas de Comercio y de Bellas Artes.

Colegial del Mayor de San Clemente de Bolonia, en cuya Universidad estudió un curso, y Bibliotecario de dicho Colegio.

Es autor de 21 obras originales, literarias, filosóficas, artísticas, dramáticas, etc.; una de ellas, informada favorablemente por el Real Consejo de Instrucción pública y declarada de mérito para que le sirva en los ascensos de su carrera; y otra, informada favorablemente también por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Autor de otras nueve obras escritas en colaboración.

Y por último, es traductor de 68 volúmenes vertidos al castellano, de diferentes idiomas sobre asuntos científicos, literarios, jurídicos, filosóficos, económicos, de viaje, etc., etc.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Huelva, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por un quinquenio, á D. Lorenzo Cruz y Fuentes, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Cabra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Cruz y Fuentes.

Licenciado en Filosofía y Letras, con la calificación de Sobresaliente, con título expedido en 14 de Noviembre de 1879.

Aprobados ejercicios de oposición á las cátedras de Retórica y Poética y Latín.

Académico alumno de la Academia Hispalense de Santo Tomás de Aquino.

Miembro del tercer Congreso Católico.

Miembro del cuarto Congreso Católico.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Reus, en virtud de concurso, como Auxiliar sin sueldo, mediante oposición, y en virtud de la Real orden de 6 de Mayo de 1890.

Catedrático numerario del Instituto de Ciudad Real de igual asignatura, por concurso.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Cabra, por traslación del de Ciudad Real.

Catedrático numerario de Retórica y Poética del Instituto de Cabra como excedente que era de Latín.

Resulta con una antigüedad de Catedrático numerario de 6 años, 6 meses y 5 días.

Tiene publicadas varias obras y trabajos científicos sin calificar.

Excmo. Sr.: Por renuncia del primer lugar de la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Albacete, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Julio del Riego y Campos, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Ciudad Real, que ocupaba el cuarto lugar en la propuesta referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Julio del Riego y Campos.

Licenciado en Filosofía y Letras, con título expedido en 23 de Septiembre de 1881.

Catedrático numerario por oposición de Psicología, Lógi-

ca y Oficina del Instituto provincial de segunda enseñanza de Cabra.

Catedrático de Psicología del Instituto de Albacete en virtud de permisión.

Pasó por traslado al Instituto de Orense.

Resulta con una antigüedad de Catedrático numerario de 6 años y 10 meses.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Historia Natural del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Saturnino Liso y Torres, actual Catedrático de igual asignatura del de Casariego de Tapia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Saturnino Liso y Torres.

Licenciado en Ciencias físico-químicas con calificación de Sobresaliente, y título expedido en 22 de Agosto de 1888. Probó las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.

Auxiliar supernumerario en virtud de concurso de la Sección de Ciencias del Instituto de Segovia.

Catedrático numerario por oposición de Física y Química y su agregado de Historia Natural del Instituto de Tapia, de cuyo cargo, que en la actualidad desempeña, se posesionó en 4 de Enero de 1896.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Cáceres, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Gabriel Llabrés y Quintana, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Mahón.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Gabriel Llabrés y Quintana.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con título expedido en 18 de Septiembre de 1882.

Aprobó las asignaturas del Doctorado en Filosofía y Letras y la Filosofía de la Historia en Junio de 1882.

Aprobadas las oposiciones de Retórica y Poética de Valencia y Reus en Mayo de 1892.

Socio de mérito de la Sociedad Económica de Amigos del País de Teruel.

Académico correspondiente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona.

Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia de Madrid, Miembro de la Comisión provincial de monumentos de Baleares.

Vicepresidente de la Sociedad Arqueológica de Palma.

Director de la Sociedad Arqueológica.

Catedrático numerario, por oposición, de Geografía é Historia del Instituto de segunda enseñanza de Mahón.

Profesor auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto Balear, nombrado en virtud de concurso.

Confirmado en el cargo al pasar los Institutos al Estado.

Resulta con la antigüedad de Catedrático numerario de un año, 10 meses y 18 días.

Tiene publicadas varias obras y trabajos científicos sin calificar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 4.ª

Negociado de lo Contencioso.

El Cónsul de España en Panamá participa el fallecimiento ab intestato del súbdito español Francisco Codina y Lluch, natural de Carvera (Lérida), de cuarenta y siete años de edad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir un testimonio de partición

de herencia y de escritura de aprobación y protocolización de la misma partición:

Resultando que D. José Picó Bernabeu, fallecido en 12 de Febrero de 1896, otorgó testamento con fecha 10 de Octubre de 1895 ante el Notario D. José Ruzafa, por el cual instituyó heredera universal á su hija, menor de edad, Doña Isabel Picó Espí, nombrando Defensor legal de la misma, para que la representara en todos los actos de la testamentaria, en que por razón de incompatibilidad no pudiera representarla su madre, á D. Antonio Lloréns, y estableciendo además lo siguiente: «Sexto. Para la práctica de la liquidación, división y adjudicación de bienes nombra Contador á D. José Ruzafa y Llorca.—Séptimo. Prohíbe que en su testamentaria y división de bienes intervenga la Autoridad judicial, pues cuantas diligencias tengan que practicarse serán extrajudiciales, elevándose á escritura en la Notaría del Sr. Ruzafa, ante quien se protocolizará la división y adjudicación».

Resultando que el expresado D. José Ruzafa y Llorca, como Contador nombrado por el testador, después de formar el inventario de los bienes relictos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.057 del Código civil, practicó con fecha 26 de Septiembre de 1896 las referidas operaciones particionales, y los interesados en ellas, ó sea la viuda Doña Dolores Espí, por su propio derecho, y el Defensor D. Antonio Lloréns, en representación de la menor, otorgaron con fecha 27 del mismo mes y año, ante el Notario D. José Ruzafa, escritura de aceptación y aprobación de dichas operaciones, manifestando que se protocolizaran al frente de esta escritura:

Resultando que expedido por dicho Notario á requerimiento de los interesados, con fecha 3 de Octubre de 1896, un primer testimonio de la partición protocolizada y de la escritura de aprobación, el Registrador denegó su inscripción por los defectos siguientes: «Primero, estar hecha la partición por el Notario D. José Ruzafa en virtud de nombramiento de Contador hecho en el testamento autorizado por él mismo, cuya disposición se halla en contra del espíritu del art. 27 de la Ley del Notariado, que tiende á alejar toda sospecha de interés y parcialidad de los Notarios en los documentos que autorizan; y segundo, por no haber sido aprobada judicialmente la partición en que hay interesada una menor, representada por el Defensor, según las Resoluciones de la Dirección de 9 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1895»:

Resultando que el Notario que expidió dicho testimonio, D. José Ruzafa, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se declare que este documento se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, á cuyo efecto expuso: que por Resolución de 5 de Octubre de 1893 se resolvió por este Centro directivo un caso idéntico al que ha dado origen al presente recurso, declarándose que las particiones verificadas por la persona á quien el testador hubiese hecho este encargo no necesitan de la aprobación judicial, aunque haya interesados menores, incapacitados ó ausentes; que las Resoluciones invocadas por el Registrador de la propiedad vienen á ratificar la antes citada; y que no constando al Registrador de la propiedad de una manera documental que el Contador testamentario y el Notario autorizante del testimonio de las operaciones particionales sea una misma persona, no ha debido alegar el primero de los defectos mencionados, toda vez que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria ordena que los Registradores han de sujetarse en un todo á lo que resulte del documento presentado:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, insistió en su calificación, alegando á este efecto: que el argumento expuesto por el Notario recurrente de no resultar del documento que el Contador nombrado en el testamento sea el mismo Notario autorizante, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que del contexto de las cláusulas 6.ª y 7.ª de dicho testamento se deduce claramente que no son dos, sino una misma la persona del Contador y la del mencionado Notario, ya que después de nombrar en aquella Contador á D. José Ruzafa, se dice á continuación en ésta que las diligencias de testamentaria se elevarán á escritura en la Notaría del Sr. Ruzafa; que siendo favorable á la persona que lo ejerce el cargo de Contador, el nombramiento hecho en la persona del Notario autorizante es nulo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley del Notariado, y con arreglo al espíritu que, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Diciembre de 1867, informa dicha Ley, la cual, al establecer las prohibiciones de los referidos artículos, se propuso que el Notario, en los actos que intervinieren con tal carácter, estuviera exento de toda sospecha de parcialidad; que el documento que motiva el presente recurso necesita la aprobación judicial, por estar interesada una menor de edad, representada por el Defensor, conforme á los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil, 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Resoluciones de este Centro de 12 de Noviembre de 1895, 18 de Diciembre de 1893 y 9 de Septiembre de 1895, sin tener en cuenta la de 5 de Octubre de 1893, alegada por el Notario recurrente, ya que la doctrina de esta Resolución ha sido modificada por la establecida en aquéllas:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida, fundándose en razones análogas á las alegadas por el Registrador, y citando en apoyo de las mismas, aparte de las disposiciones legales invocadas por dicho funcionario, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1893, 14 de Mayo de 1895 y 12 de Octubre de 1896:

Resultando que D. José Ruzafa apeló de la resolución del Juez Delegado para ante el Presidente de la Audiencia, añadiendo á las alegaciones hechas anteriormente las de que, si bien es cierto que antes de la publicación de la Resolución de este Centro de 5 de Octubre de 1893 era indispensable la aprobación judicial de las particiones practicadas por Contador nombrado por el testador, y en las cuales hubiera interesados menores ó incapacitados, no lo es menos que después de dicha publicación no es necesario tal requisito; viniendo á confirmar esta doctrina las Resoluciones de este Centro de 9 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1895, invocadas por el Registrador; y que el nombramiento de Contador es un cargo de confianza y no reporta ningún beneficio al que lo desempeña, no siendo, en su consecuencia, el caso que se debate de los incluidos en los artículos 22 y 27 de la Ley del Notariado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó por sus propios fundamentos la resolución del Juez Delegado, resolviendo al propio tiempo otras cuestiones incidentales promovidas por el Notario recurrente durante la sustanciación del recurso:

Resultando que este funcionario apeló de la providencia del Presidente para ante esta Dirección, y compareciendo en este Centro directivo, presentó nuevo escrito, insistiendo en los razonamientos alegados respecto á los defectos consignados en la nota del Registrador, limitando la súplica á que se dejara sin efecto la providencia recurrida y se declarara que el documento denegado se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, sin formular expresamente ninguna providencia acerca de aquellas otras cuestiones incidentales:

Vistos los artículos 743, 1.056 y 1.057 del Código civil; 27, 28 y 29 de la Ley del Notariado; 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 28 del Reglamento general para la organización y el régimen del Notariado; las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1893, 14 de Mayo de 1895 y 12 de Octubre de 1896, y las Resoluciones de este Centro de 5 de Octubre y 18 de Diciembre de 1893, y 9 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1895:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota recurrida, que el estar hecha la partición por el Notario autorizante del testamento, como Contador nombrado en el mismo, no es defecto que impida ó suspenda la inscripción que se pretende, porque estableciendo el Código civil en su art. 743 que las disposiciones testamentarias serán ineficaces en todo ó en parte sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código, es obvio que, no hallándose prevenido en dichos casos el de nombramiento de Contador á favor del Notario autorizante, no puede negarse validez y eficacia á la disposición testamentaria en que se contiene, ni, por consiguiente, á la partición practicada en virtud de semejante nombramiento, con tanto más motivo cuanto que los interesados en ella, que son los únicos que pudieran rechazarla, la aceptaron y aprobaron mediante el otorgamiento de la escritura de 27 de Septiembre de 1896:

Considerando que resuelta esta cuestión con arreglo á los preceptos del Código civil, que es la Ley especial por que se rigen los testamentos, no tienen aplicación al presente caso los artículos 27 y 28 de la Ley del Notariado, invocados por el Registrador, porque, conforme á lo establecido en el artículo 29 de la misma Ley, lo dispuesto en dichos artículos no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*; y además, porque cualquiera que fuese el concepto que se formase sobre el sentido y alcance de dichos artículos respecto á la eficacia del nombramiento de Contador á favor del Notario autorizante del testamento, siempre resultaría que habría que subordinarlo á lo preceptuado en dicho Código, cuyas disposiciones son las que en primer término regulan y determinan los requisitos y efectos de los actos de última voluntad:

Considerando que si bien el Notario recurrente, como Contador nombrado por el testador, ha podido practicar y ha practicado legalmente la partición de que se trata, no ha debido autorizar la escritura de aprobación y protocolización de la misma, á pesar de la cláusula testamentaria que lo ordena, porque refiriéndose dicha escritura á asunto ó negocio en que el propio Notario había tomado parte como Contador, la autorización de este documento estaba comprendida por razón de buen sentido y á contrario sensu entre las prohibiciones establecidas en el núm. 3.º del art. 28 del Reglamento del Notariado, cuya infracción, por ser puramente reglamentaria y por no tener señalada sanción especial, no afecta á la validez del mismo, ni constituye defecto alguno para su inscripción en el Registro:

Considerando, en cuanto al segundo de los defectos que se consignan en la mencionada nota, que es doctrina de esta Dirección, establecida en la Resolución de 5 de Octubre de 1893, que no es preciso someter á la aprobación judicial la partición de bienes hereditarios en que hay interesados menores de edad, cuando ésta se ha verificado por Contador nombrado por el testador, según el art. 1.057 del Código civil, puesto que por tratarse de una materia que ha sido objeto de este Código, ha quedado, en lo que respecta á este caso, sin fuerza ni vigor el precepto del art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tanto en el concepto de directamente obligatorio, como en el de derecho supletorio, según estatuye el artículo 1.976 del propio Código:

Considerando que dicha doctrina no ha sido modificada por ninguna otra Resolución de este Centro, pues si bien en las de 18 de Diciembre de 1893, 9 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1895, invocadas por el Registrador, se declaró que era necesario someter á la aprobación judicial la partición en que haya interesados menores, dichas Resoluciones fueron dictadas para casos en los que, según se consigna en las mismas, no se cumplieron las condiciones presupuestas en el artículo 1.057 del expresado Código; por lo que la doctrina que en ellas se establece no contradice ni modifica la establecida en la de 5 de Octubre de 1893, dictada precisamente para un caso en que, como el presente, se han cumplido todas las condiciones del citado artículo:

Considerando que tampoco ha sido modificada dicha doctrina por las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1893, 14 de Mayo de 1895 y 12 de Octubre de 1896, citadas por el Juez Delegado, toda vez que refiriéndose las dos primeras á particiones en que los interesados eran mayores de edad, y la última á una partición, verificada con arreglo á la legislación anterior al Código civil y regida por dicha legislación, la doctrina de las expresadas sentencias no tiene aplicación al presente caso y es perfectamente compatible con la de la repetida Resolución:

Considerando, respecto á las cuestiones incidentales promovidas por el Notario recurrente durante la sustanciación del presente recurso, que en el estado actual del mismo no há lugar á resolver sobre ellas, porque limitada la pretensión de dicho Notario al apelar de la providencia del Presidente de la Audiencia á lo principal del recurso, ha quedado consentida y es firme en este punto dicha providencia;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota recurrida, que la partición de los bienes relictos por fallecimiento de D. José Picó Bernabeu, practicada por el Notario D. José Ruzafa, como Contador testamentario, y protocolada por escritura de 27 de Septiembre de 1896, autorizada por dicho Notario, no adolece de los defectos consignados en la referida nota, y es por consiguiente inscribible.

Al propio tiempo ha acordado que se manifieste á este funcionario que en lo sucesivo se abstenga de autorizar escrituras de protocolización y aprobación de operaciones testamentarias que haya practicado como Contador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1898.—El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Arsenio Rueda Remíz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Segovia á inscribir un testimonio de hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que Doña Vicenta Herrero Pascual falleció el 17 de Abril de 1896, con testamento que en 4 del mismo mes y año otorgó en Segovia ante D. Angel de Arce, en el cual, aparte de otras disposiciones sin importancia actual, instituyó herederos universales á sus hijos Petra, Jacinto, Lucina, Nemesio, Josefa y Salustiana Gómez y Herrero, y nombró albacea testamentario, Contador y partidor á Doroteo de

Frutos, con amplias facultades para formalizar todas las operaciones de testamento, con prohibición de que interviniese la Autoridad judicial:

Resultando que el citado Contador Doroteo de Frutos, cumpliendo el encargo que le hizo la testadora, procedió a la formación del inventario de los bienes relictos, citando previamente a los referidos herederos, y practicó las demás operaciones divisorias, distribuyendo los bienes de la herencia entre los expresados herederos:

Resultando que el referido Contador compareció ante el Notario D. Segovia D. Arsenio Rueda Remíz con el cuaderno particional, en el que aparecen consignadas las mencionadas operaciones, para que el citado funcionario lo uniese a su protocolo, lo cual verificó por medio de acta extendida en 14 de Agosto de 1896, que fué firmada por el Contador y dos testigos:

Resultando que los expresados herederos, que son mayores de edad, no han prestado su aprobación expresa a las citadas operaciones divisorias practicadas por el Contador Doroteo de Frutos:

Resultando que por el expresado Notario D. Arsenio Rueda se ha expedido un testimonio comprensivo, entre otros extremos, del haber y adjudicación del heredero Fausto Gómez, y presentado en el Registro de la propiedad, el Registrador denegó la inscripción: «primero, por no haber sido aprobadas por los herederos y en legal forma las operaciones particionales verificadas por el Contador partidor D. Doroteo Frutos Higuera; y segundo, porque, aun de no existir ese defecto, existiría el de que no ha sido protocolizada la partición por escritura otorgada por dicho Contador»:

Resultando que el Notario D. Arsenio Rueda interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, en solicitud de que se declare que el documento está redactado y extendido con arreglo a las prescripciones legales, alegando en cuanto al primer defecto consignado en la nota del Registrador, que si bien toda partición es un contrato, en los que interviene un menor, representado por su defensor, la sentencia ó auto judicial de aprobación de las operaciones divisorias es el verdadero y único contrato de aprobación de éstas, y aquel auto equivale a la escritura de aprobación cuando los interesados son mayores de edad; y que así como es inscribible una partición hecha por Contador nombrado por el testador en que hay interesado un menor, representado por su defensor, sin necesidad de la aprobación judicial, conforme a lo dispuesto en la Resolución de este Centro de 5 de Octubre de 1893, también debe serlo la verificada por Contador nombrado por el testador cuando los interesados son mayores de edad, sin necesidad de que éstos presten su aprobación; que si en las particiones verificadas por Contador nombrado por el testador fuese precisa la aprobación de los herederos legítimos, no habría diferencia entre éstas y las efectuadas por otra persona distinta ó los mismos interesados en la herencia, y que sería un derecho ilusorio el que la Ley concede al testador si la partición verificada por el Contador que ha nombrado hubiese de someterse a la aprobación de los herederos forzosos; que hay que suponer que la persona á quien el testador confiere la facultad de hacer la partición es de su absoluta confianza, y que al practicar las operaciones divisorias ha respetado las legítimas y los derechos todos de los herederos en tanto que no se pruebe lo contrario, y si abusa de la confianza en él depositada, pueden los perjudicados recurrir á la Autoridad judicial, entablado la oportuna demanda de rescisión ó nulidad de las operaciones practicadas, con perjuicio de las legítimas ó de algún otro derecho que derive del testamento; que si en el ínterin algún heredero ha inscrito su porción de herencia y la ha transmitido á un tercero, como en la inscripción á favor de aquél consta con toda claridad el derecho inscrito, su extensión y limitaciones, título, forma y circunstancias del mismo, el adquirente sabrá con exactitud que lo mismo á él que al transmitente le perjudica el ejercicio de la acción de rescisión ó nulidad que puedan deducir los demás coherederos, con lo cual quedan perfectamente garantizados los derechos de éstos que hayan podido ser lesionados por el Contador; y con respecto al segundo defecto alegado por el Registrador, expuso el Notario recurrente que el acta de protocolización de 14 de Agosto de 1896 no tiene de tal más que el nombre que empleó, porque en ella no se consigna más que el hecho de la presentación y petición de que se una al protocolo el cuaderno particional, sin resultar convención alguna; pero que en realidad es escritura, toda vez que el recurrente hizo todas las advertencias legales referentes al acto que presenciaron dos testigos; circunstancias ambas que no son necesarias en las actas, sino que las distinguen de las escrituras, ocurriendo en esto lo propio que en los testamentos que se les denomina escrituras por la concurrencia de los testigos, no siendo en el fondo más que actas en que el Notario hace constar cuanto los testadores dicen y exponen:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación, exponiendo: que la simple facultad de hacer la partición, que según el art. 1.057 del Código civil puede el testador encomendar á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos, excluye todo lo demás que implica el hecho complejo de la sucesión por herencia, y por consiguiente, la aceptación de ésta, y después, la aprobación de la partición son cosas extrañas á aquella facultad; que la aceptación es un acto enteramente voluntario y libre, porque se trata de una universalidad de bienes que tanto transfiere derechos como impone obligaciones, y si las particiones practicadas por el Contador fuesen inscribibles sin la previa aceptación de los herederos forzosos mayores de edad, como pretende el Notario recurrente, se infringiría aquel principio, toda vez que para que se inscriba una herencia es precisa la previa aceptación de los herederos, y en aquel supuesto habría que entenderse aceptada por el mero hecho de la partición practicada por el Contador sin acto alguno de los herederos, y dejaría de ser un acto personal de éstos, contra lo dispuesto en el art. 988 del Código; que no pudiendo prescindirse de la aceptación, tampoco es lícito hacer caso omiso de la aprobación de los herederos, porque siendo la partición un contrato, éste no se concibe sin el consentimiento, fuente de donde nacen las obligaciones; que á la partición no le quita ese carácter esencial la circunstancia de haberla practicado un tercero, pues lo encomendado á ese tercero, dado el terminante precepto del art. 1.057, es el mero hecho de partir, de dividir el caudal que estaba indiviso, terminando en este punto su misión y comenzando la de los herederos llamados á consagrar el hecho, dotándole de lo que constituye el nexo de toda obligación, el consentimiento; que el art. 1.056 del Código, ocupándose de la partición hecha por el mismo testador, ordena que se pase por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos, y que esta salvaguarda debe hacerse, con mayor razón, tratándose de particiones hechas por Comisario; que esto sentado, ó hay que establecer en favor de tales particiones la presunción de que no lesionan los derechos legítimos, ó hay que dejar en suspenso su eficacia hasta que un acto posterior de los mismos herederos demuestre que no hay tal lesión, y como no hay texto alguno que establezca semejante presunción legal, hay

que atenerse al segundo término del dilema; que el citado artículo 1.056 respeta la antigua doctrina de que no es lícito imponer gravámenes á la legítima, y gravamen fuera dar eficacia en derecho á la división hecha por el Contador á espaldas de los herederos, y que la única manera de averiguar si está íntegra su cuota legítima es el asentimiento de los propios herederos; que el Tribunal Supremo de Justicia lo ha entendido de igual suerte, pues en sus sentencias de 29 de Noviembre de 1889, 1.º de Diciembre de 1891 y 17 de Octubre de 1893 declara que la prohibición de promover el juicio de testamentaria impuesta en un testamento no obliga á los herederos forzosos, los cuales pueden, no obstante dicha prohibición, ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la razón de que éstos tienen derecho á la legítima, y con sin la voluntad de los padres y han de percibirla sin gravamen ni limitación, no habiendo modificado el art. 1.057 del Código el derecho de los herederos forzosos á promover el juicio voluntario de testamentaria; luego si después de ese artículo no es ley para el heredero forzoso la prohibición que el testador le impone de promover el juicio universal, no es inscribible una partición no consentida por ese mismo heredero; que la Ley 10, tit. 21, libro 16 de la Novísima Recopilación, autorizó á los testadores para que facultasen á sus albaceas para formar los aprecio, cuentas y particiones de los bienes, y siempre se entendió dicha facultad de los albaceas sin perjuicio de la aprobación que á sus trabajos particionales debían prestar los herederos, y como la disposición del artículo 1.057 del Código es la reproducción de un precepto contenido en la Recopilación, no ha de ser lícito, por tanto, después del Código, lo que jamás se intentó antes de su promulgación; que el argumento deducido por el Notario recurrente de considerar el auto judicial de aprobación de unas particiones en que hay interesados menores, como el verdadero y único contrato de partición, no tiene fuerza alguna, porque descansa en un supuesto inexacto, toda vez que el auto judicial de aprobación no es más que una mera garantía de acierto impuesta por la Ley para mayor amparo de los intereses del menor ó incapacitado, y no un contrato, pues éste es el que otorga el tutor ó defensor del menor, el cual es el obligado y no el Tribunal; quien contrata es el menor, completando su personalidad el tutor ó defensor y aquilatando un poder superior (Estado ó familia) si el contrato es ó no lesivo á los intereses de aquél; que la doctrina sustentada por el Notario recurrente conduce á consecuencias perturbadoras en la vida normal de la propiedad, porque si la partición confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados, según el art. 1.068 del Código, y si las inscripciones de herencia directa producen efecto desde su fecha, resultaría que inscrita en el Registro una partición sin la aprobación de los herederos, el que de éstos haya sido perjudicado carece de acción real contra tercero, y su indisputable derecho á los bienes relictos por su causante se transformará en una simple demanda de daños y perjuicios, siendo ilegal é ilusorio el remedio que propone el Notario para evitar dicha consecuencia, porque si en la inscripción hay que hacer constar que la partición fué hecha por un Contador y no aprobada por los herederos, esto equivale á declarar que son inscribibles los actos nulos, con tal que el Registrador cuide de poner en claro en la inscripción la causa determinante de la nulidad, con lo cual queda barrenado todo el sistema de la Ley Hipotecaria que ha negado acceso al Registro á los títulos ineficaces en Derecho; y no solamente es ilegal el remedio que propone el Notario recurrente, sino ilusorio, porque aun verificada la inscripción en la forma expresada, no se lograría el fin apetecido, ya que la acción del heredero forzoso perjudicado no nace del hecho de haber dividido el Comisario, sino de resultar lesionada la legítima, y esto no puede aparecer claramente del Registro en caso alguno; que el principio de que la inscripción es voluntaria queda infringido dentro del sistema del Notario desde el momento en que es inscrita la propiedad exclusiva de cada heredero por la sola voluntad del Comisario; que en cuanto al segundo motivo consignado en la nota denegatoria, las actas sólo sirven para consignar hechos, y las escrituras son la forma propia de las declaraciones de derechos, y siendo una partición un acto complejo en que se consignan derechos y se imponen obligaciones recíprocas, su incorporación en el protocolo notarial es algo más que un simple hecho: es una declaración de voluntad que implica aquel conjunto de derechos y aquella trama de obligaciones, y, por consiguiente, la forma propia de esta relación de derecho no puede ser otra que la escritura pública:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la calificación del Registrador, fundado en las razones expuestas por éste, y por considerar además, según las Resoluciones de este Centro de 15 de Noviembre de 1875 y 5 de Febrero de 1877; y Real orden de 5 de Diciembre de 1867, las particiones son inscribibles una vez que conste la capacidad y consentimiento de los interesados y la aprobación judicial en su caso; que el ejercicio por una persona de la mera facultad de hacer la partición, conferida por el testador, no es constitutiva de un contrato en que aparezcan obligados los herederos, ínterin éstos no manifiesten con su intervención ó aprobación su consentimiento para aceptar la herencia; y que en el caso del recurso no existe un solo dato que demuestre que los herederos hayan aceptado la herencia ni intervenido en las operaciones, ni prestadas su aprobación, sin que el acta de protocolización pueda estimarse como contrato, porque no está comprendida en el art. 1.254 del Código civil, toda vez que el único compareciente, ó sea el Comisario, á nada se obliga y no tiene facultad para obligar á los que no concurren; y que las Resoluciones de la Dirección de 5 de Octubre de 1893, 25 de Noviembre y 18 de Diciembre del mismo año no tienen aplicación, porque en los casos á que se refieren los interesados, por sí ó por sus representantes, prestaron su consentimiento ó intervinieron en las operaciones:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del acuerdo del Delegado, y en el escrito de alzada insistió en las razones que expuso anteriormente, añadiendo que la facultad concedida al testador para encomendar á otro la partición de sus bienes debe tener algún efecto legal, y si se le niega á la partición verificada por el Comisario la virtualidad de ser inscribible sin la aprobación de los herederos, resultará que no habrá diferencia alguna entre tales particiones y las efectuadas por partidor nombrado por los herederos, y entonces es completamente ilusoria la facultad que á los testadores concede el art. 1.057 del Código, y además ineficaz, porque carece de consecuencias prácticas en derecho:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos; y apelado el acuerdo de aquél por el Notario recurrente para ante esta Dirección, expuso éste que el objeto del art. 1.057 del Código es evitar que los herederos disidentes, que sin fundamento se niegan á aprobar las operaciones divisorias, impidan á sus coherederos el uso de sus legítimos derechos, obligando á éstos á recurrir á los medios establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil en el juicio de testamentaria para obtener la

aprobación, y este inconveniente queda salvado con la facultad que el testador puede conferir á un tercero para que haga la partición sin intervención alguna de los herederos:

Vistos los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil, 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 76 y 91 del Reglamento del Notariado, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1893 y 14 de Mayo de 1895, y las Resoluciones de este Centro de 7 Enero de 1875, 25 de Agosto de 1879, 5 de Octubre y 16 de Noviembre de 1880, 5 de Octubre de 1893 y 12 de Noviembre de 1895:

Considerando que el art. 1.056 de dicho Código confiere al testador de un modo absoluto, sin distinguir el que tiene herederos forzosos del que no los tiene, la facultad de hacer por acto entre vivos y por última voluntad la partición de sus bienes, y prescribe además que se pasará por ella en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos:

Considerando que lo dispuesto en dicho artículo, respecto á la partición que haga el testador, es aplicable á la que, con arreglo al testamento, verifique la persona á quien, conforme al art. 1.057 del propio Código, haya encomendado aquél esta facultad, ya que es principio general de derecho que los actos ejecutados por el Comisario dentro de sus facultades tienen la misma fuerza y eficacia que los realizados por el comitente, y se reputan para todos los efectos jurídicos como practicados por éste:

Considerando que, bajo este supuesto, tanto la partición hecha por el testador, como la realizada por la persona en quien haya delegado sus facultades, es desde luego un acto válido, cuya validez estriba en las citadas disposiciones legales que lo autorizan, y no en el consentimiento de los interesados, los cuales, forzosamente, habrán de pasar por ella, salvo en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos y no altere, la hecha por el Comisario, los derechos que se deriven del testamento, que es la ley primordial en la materia:

Considerando que mientras dicho perjuicio no se justifique y declare judicialmente, ó lo que es lo mismo, mientras la partición no se rescinda por esta causa ó por otra, no puede menos de estimarse subsistente, sin necesidad de que los herederos forzosos la aprueben con su consentimiento, porque sobre que el Código civil no exige este requisito, ni les da ninguna intervención, cuando, como en el presente caso sucede, son todos mayores de edad, carecería de sentido jurídico, y holgaría además la frase de *se pasará por ella* que emplea el art. 1.056, si *à priori*, y en todo caso, hubiera de requerirse dicho consentimiento, y resultaría al fin ilusoria aquella facultad, ya que entonces no serían el testador ó el Comisario los que hicieran la partición, sino los propios herederos, que á tanto equivaldría en sustancia la previa manifestación de su conformidad:

Considerando que si bien es verdad que en varias Resoluciones de este Centro, y principalmente en la de 16 de Noviembre de 1880, se consignó la doctrina invocada por el Registrador, de que para que respecto á los herederos forzosos surtiera efecto la partición hecha por el testador era necesario que todos ellos manifestasen su conformidad, hay que tener en cuenta que dichas Resoluciones se dictaron con referencia á particiones practicadas con arreglo á la legislación anterior al Código civil, y son por tanto inaplicables al presente caso:

Considerando que después de publicado este Código, y conforme á los preceptos del mismo, esta Dirección estableció en la Resolución de 5 de Octubre de 1893 la doctrina de que, en el caso de ser todos los interesados mayores de edad, puede el Contador desempeñar su cometido *por sí solo sin intervención de nadie*, estableciendo al propio tiempo que dicho artículo 1.057, en relación con el 1.056, autoriza á los testadores para encomendar la simple facultad de hacer la partición de sus bienes á cualquiera persona que no sea heredero, *debiendo pasarse por ella* aunque existan interesados menores de edad, con sólo que en este caso el Comisario inventaríe dichos bienes con citación de todos los coherederos, acreedores y legatarios, cuya doctrina confirma expresamente la Resolución de 12 de Noviembre de 1895; de donde se infiere que si en el caso de haber menores de edad debe pasarse por la partición con sólo que el Comisario haga la referida citación, con mayor motivo debe pasarse por ella cuando todos los interesados sean mayores, sin necesidad de exigir otro requisito, cual sería el de la aprobación de los herederos:

Considerando que no obstante dicha facultad y la legalidad de los actos realizados en su ejercicio, el heredero que tema verse perjudicado en su legítima por no inspirarle confianza la persona del Comisario, puede, para evitar el perjuicio, promover en cualquier tiempo, á tenor del art. 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el correspondiente juicio de testamentaria, conforme á la doctrina del Tribunal Supremo establecida en sentencias de 17 de Octubre de 1893 y 14 de Mayo de 1895, y si realmente cree haberlo sufrido, puede obtener, mediante la debida justificación, la rescisión de la partición en cuanto afecte á la legítima que le pertenezca; con los cuales medios quedan completamente á salvo los derechos sucesorios y legítimos, y se respetan, en lo que no traspasan los límites de la Ley, los actos realizados por el testador ó el Comisario:

Considerando que si bien es cierto, como afirma el Registrador, que una vez inscrita la partición, el heredero que hubiese obtenido la rescisión de la misma quedaría expuesto á no poder hacer efectivo su derecho, porque los otros herederos hubiesen enajenado las fincas que les fueron adjudicadas, y fuesen además insolventes, ya que la inscripción de herencia directa perjudica á tercero desde su fecha, es igualmente cierto que esto mismo acontece en toda clase de actos y contratos inscritos cuando, como ocurre en el presente, no consta en el Registro la causa de la rescisión, sin que legalmente pueda evitarse semejante perjuicio, so pena de declarar que los contratos inscritos no pueden rescindirse legalmente, si quiera la rescisión no produzca efectos contra tercero que tenga á su vez inscrito su derecho, ó que debe denegarse la inscripción de los actos sujetos á ella mientras los interesados no renuncian á ejercitar las acciones rescisorias que les competen, lo cual, en uno ú otro supuesto, es absoluta y jurídicamente imposible:

Considerando que si por todo lo expuesto se ve que la falta de aprobación de los herederos forzosos de la partición verificada por el testador, ó por el Comisario nombrado en el testamento, no es defecto que impida la inscripción de aquélla, tampoco lo es la falta de aceptación de la herencia, porque este hecho, según ha declarado este Centro en Resoluciones de 7 de Enero de 1875, 25 de Agosto de 1879 y 5 de Octubre de 1880, constituye jurídicamente una condición suspensiva de la transmisión del dominio, cuyo cumplimiento se retrotrae á la fecha en que se verificó la transmisión; y con arreglo á los principios fundamentales sobre inscripción y á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley Hipotecaria, son inscribibles los títulos traslativos de dominio sujetos á condiciones suspensivas:

Considerando, en cuanto al segundo de los defectos consignados en la nota denegatoria del Registrador, que, según

los artículos 76 y 91 del Reglamento del Notariado, corresponde á los Notarios la protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes, así como extender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato:

Considerando que la partición hecha por el Contador, en virtud de las facultades que le confirió el testador, no es materia de contrato, porque, conforme queda establecido, no se requiere para su validez el consentimiento de los interesados, sino que es simplemente un acto prevenido por las leyes y ejecutado por aquél como complementario del testamento para partir y adjudicar á cada heredero la porción indivisa que habria de corresponderle, y en tal concepto, dicha partición puede y debe protocolarse por medio de acta, según lo dispuesto en el expresado art. 91 de dicho Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la partición de los bienes relictos por fallecimiento de Doña Vicenta Herrero Pascual, hecha por el Contador D. Dorotheo de Frutos Higuera, y protocolada por el Notario D. Arsenio Rueda y Remírez por acta de 14 de Agosto de 1896, no adolece de los defectos consignados en dicha nota, y en su virtud, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por consiguiente inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1898. — El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Oliver. — Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 de Febrero, de doce y media á tres y media de la tarde, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Enero último de los Señores Jefes, Oficiales y tropa de los distritos de Ultramar, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria de Cuba.....	3 Febrero.	G, H, I, J, L, M.
	4 id.....	N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.
	5 id.....	A, B, C, D, E, F.
Recluta voluntaria de Filipinas y Puerto Rico.....	4 id.....	A á la Z.
	7 id.....	A, B, C.
Cuba.....	8 id.....	D, E, F, G.
	9 id.....	H, I, J, L, M.
	10 id.....	N, O, P, Q, R.
	11 id.....	S, T, U, V, Z.
	12 id.....	A á la Z.
Puerto Rico.....	14 id.....	L á la Z.
	15 id.....	A á la J.
Incidencias de todos los distritos.....	16 id.....	A á la Z.

Madrid 1.º de Febrero de 1898. — El General Inspector, Amarelle.

ADVERTENCIAS

1.ª El pago empezará á las doce y media de la tarde y terminará á las tres y media en punto. A primera hora se dará número de orden para el pago.

2.ª El que no se encuentre presente para tomar dicho número á las dos y media de la tarde, no podrá cobrar la asignación hasta el día de incidencias.

3.ª Los apoderados cobrarán las asignaciones en el mismo día que corresponda á las letras de los asignantes.

4.ª El día de incidencias no se satisfará á ningún perceptor más que una asignación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Enero de 1898 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1897 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo dispuesto por la ley de 10 del mismo, y lo preceptuado en Real orden de 25 del citado mes de Junio, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de Junio próximo venidero, con arreglo á lo determinado en Real orden de 13 de Diciembre último:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000
Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
Por 1896-97.....	7.466.000
Por un pagaré del Tesoro expedido el día 13 de Noviembre último, al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedido al Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 12 de dicho mes por 1897-98.....	5.837.597'24
	470.649.597'24

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Enero de 1898.

Por un pagaré del Tesoro expedido el día 13 de Enero último al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y cedi-

	Pesetas.
do al Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 10 de dicho mes, en pago del saldo líquido que á su favor resultó en la cuenta corriente del mes de Diciembre anterior por el servicio de Tesorería del Estado, por 1897-98.....	24.307.512'59
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1898.....	494.957.109'83
La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el actual año económico importa.....	30.145.109'83

Madrid 2 de Febrero de 1898. — El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible núm. 345.599, expedido por este establecimiento en 22 de Febrero de 1896, á favor de Doña María Montes y Muñoz, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Enero último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Febrero de 1898. — El Vicecartero, Gabriel Miranda X-1379

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 372.619, expedido por este establecimiento en 24 de Septiembre de 1896, á favor de D. Francisco Tobía y Blázquez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Febrero de 1898. — El Vicecartero, Gabriel Miranda. X-1380

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las Cajas del mismo desde el día 7 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Enero último, de

Obligaciones de la Diputación provincial al 6 por 100. Acciones del F. C. de Lérida á Reus y Tarragona. Madrid 4 de Febrero de 1898. — El Vicecartero, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 1.º de Febrero de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Angel Abil.....	2	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Lugo, 4.
Mariano Barroso.....	4	»	»	Idem.....	Difteria laríngea.....	Bravo Murillo, 17.
José Pérez.....	36	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Jardines, 15.
Antonio Vilches.....	66	»	»	Idem.....	Idem.....	Santa Agueda, 4.
José Iglesias.....	4	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Carretera de Extremadura, 6.
Juan M. Martínez.....	54	»	»	Casado.....	Angina del pecho.....	Luchana, 35.
Mateo Manzanares.....	40	»	»	Soltero.....	Pericarditis.....	Hospital Provincial.
Vicente Gonzalez.....	4	»	»	Párvulo.....	Laringitis aguda.....	Viriato, 2.
José Pascual.....	1	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Cardenal Cisneros, 3.
Francisco González.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Guzmán el Bueno, 2.
Mariano Escolano.....	74	»	»	Viudo.....	Pulmonía.....	Paz, 21.
Joaquín Sánchez.....	69	»	»	Casado.....	Idem.....	San Vicente, 46.
Domingo Ochoa.....	87	»	»	Viudo.....	Cirrosis hepática.....	Asilo del Buen Suceso.
Mariano Blasco.....	72	»	»	Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Melendes Valdés, 16.
Camilo Arias.....	70	»	»	Idem.....	Idem.....	Don Diego de León, 11.
León Repullés.....	83	»	»	Viudo.....	Esclerosis cerebral.....	San Agustín, 3.
Miguel Maroto.....	4	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Velas, 1.
Manuel García.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Irlandeses, 6.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Bailén, 23.
Idem.....	»	»	»	»	»	Hospital Provincial.
Doña María Mariño.....	17	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Atocha, 25.
Carmen Roldán.....	20	»	»	Idem.....	Idem.....	San Carlos, 4.
Sor Nicolasa García.....	31	»	»	Idem.....	Idem.....	Jesús, 3.
Doña Carmen Fernández.....	17	»	»	Soltera.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 3.
Manuela Rodríguez.....	39	»	»	Idem.....	Idem.....	Andrés Borrego, 17.
Francisca Lledó.....	67	»	»	Viuda.....	Insuficiencia aórtica.....	Luchana, 4.
Dolores Alvarez.....	34	»	»	Soltera.....	Colapso cardíaco.....	Amparo, 77.
Eulalia Alvarez.....	62	»	»	Casada.....	Endocarditis crónica.....	Hospital Provincial.
María Gil.....	74	»	»	Viuda.....	Bronquitis senil.....	Montera, 22.
Concepción Ronco.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem capilar.....	Obelisco, 4.
Ana Mateos.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Isla de Cuba, 5.
Agueda Bartolomé.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Calatrava, 19.

NORTE

Sofía Cerdán, Engracia, 2, tercero.
Madrid 4 de Febrero de 1898.—El Jefe del Cierre, Miguel Vidal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Sanlúcar la Mayor.

D. Lázaro Castaño y Muñoz, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos Juan Fernández Expósito, José Sánchez García, hijo de José y de Victoria; Pedro Bermúdez Bernal, de Adolfo y Josefa; Pascual Mark Fernández, de José y Perpetua; Enrique Fuentes Herrera, de Diego y Concepción, y Juan Morillo, hijo de padre desconocido y de Dolores, naturales todos de esta ciudad, como igualmente las residencias de sus padres, y estando incluidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año, se les cita por medio del presente edicto para que el día 12 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, concurran á estas Casas Capitulares al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Sanlúcar la Mayor á 31 de Enero de 1898.—Lázaro Castaño.—Por su mandato, José López García. 683—M

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz del Comercio.

D. Jerónimo Jaspe Ordóñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Santa Cruz del Comercio.

Hago saber que encontrándose ausentes de este pueblo los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual Domingo Morales Mendaño, hijo de Pedro y de María Josefa; Antonio Reyes Romero, de Antonio y de Encarnación; Manuel Pérez Jiménez, de Francisco y María; el primero con residencia en las Américas del Sur, y los dos últimos en ignorado paradero, á los mismos se cita por el presente para el acto del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el día 12 del mes de Febrero próximo, á las doce de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; y á la vez también se cita al Domingo Morales para el acto del sorteo, que ha de efectuarse al siguiente día 13 del mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santa Cruz del Comercio 31 de Enero de 1898.—Jerónimo Jaspe. 682—M

Ayuntamiento constitucional de Uldecona.

Ignorándose el paradero de los padres y mozo Rafael Castell Viscarro, hijo de José y Josefa, y habiéndose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como se halla prevenido en el art. 40, caso 5.º de la ley, se les hace saber que el día 30 de este mes se verificará la rectificación del citado alistamiento en esta Casa Capitular, á las nueve horas de la mañana, por cuya falta de comparecencia les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda comparecer en el citado día 30, ó el día 12 de Febrero próximo, en que procede verificar el cierre definitivo del alistamiento, se anuncia por medio del presente cupulmiendo de establecido.

Uldecona 28 de Enero de 1898.—El Alcalde accidental, Manuel Gil. 684—M

Ayuntamiento constitucional de Zumaya.

D. Esteban Aranguren y Baeza, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber que hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del corriente año el mozo natural de esta Juan Manuel Mejuto, hijo de Manuel Ramón y Dominga Josefa, cuya existencia y paradero se ignora, así como el de sus padres, no habiendo comparecido á la rectificación que se celebró en el día de ayer, á pesar de que se le citó por edicto inserto en el Boletín oficial núm. 6 del día 14 del corriente, he acordado citarle de nuevo y emplazarle para que concurra al acto del sorteo, que ha de celebrarse ante este Ayuntamiento el día 13 de Febrero próximo, y al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 6 de Marzo próximo venidero, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoando el expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley.

Zumaya 31 de Enero de 1898.—El Alcalde, Esteban Aranguren. 685—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Se ha extraviado la libreta núm. 83.138 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. Juan Apons Benedit.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de San Vicente, números 8 y 10. X—1384

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Alejandro de Ory Sevilla, primer Teniente del segundo batallón del regimiento de Infantería de Alava, núm. 56, y Juez instructor del expediente incoado contra el soldado Juan Márquez Díaz por la falta grave de primera deserción simple.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado del segundo batallón del regimiento de Infantería de Alava, número 56, Juan Márquez Díaz, hijo de Juan y de Irene, natural de Benalauria (Málaga), Juzgado de primera instancia de

Gaucín, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio del campo, de estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente pequeña, aire regular y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Elena de la ciudad de Cádiz, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Márquez Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 21 de Enero de 1898.—Alejandro de Ory. 653—M

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del 16 de Enero del corriente año, depositaron en la boya del diamante 50 latas de tabaco, las cuales fueron encontradas por fuerzas de la división de guardacostas de esta provincia la citada noche, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado: sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 27 de Enero de 1898.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Luis Abella. 654—M

LUGO

D. José María Jiménez y Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente por la falta grave de primera deserción al recluta del reemplazo de 1895 Antonio Pérez Sampedro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Manuel y de Manuela, natural de San Bartolomé, Ayuntamiento de Pastoriza, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, señas particulares ninguna, de estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante mí en las oficinas de la referida zona para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, pasándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 30 de Enero de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Jiménez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Manuel López. 661—M

SANTIAGO DE CUBA

D. Fernando Berges Ruiz, Capitán de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza y de la prevención de abintestado del segundo Teniente del batallón de Chiclana, quinto peninsular, D. Tomás Calvo Olivares.

Por el presente cito y emplazo á los padres y demás parientes del segundo Teniente del batallón de Chiclana, Don Tomás Calvo Olivares, para que en el término de dos meses manifiesten á este Juzgado el punto de su residencia, á fin de que, previa la oportuna justificación, se hagan cargo de la herencia del citado Oficial, fallecido abintestado en esta plaza en 5 de Julio de 1895, debiendo cuantas personas tengan noticia del paradero de dichos parientes, hacerles conocer este edicto ó avisar á este Juzgado para las gestiones que correspondan, con lo cual contribuirán á favorecer la administración de justicia.

Y para la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, de donde era natural el finado.

Cuba 4 de Enero de 1898.—Fernando Berges.—Por mandato de S. S., el Secretario, Vicente Giner. 696—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Juan Barrás Llavería, que vivía en la calle del Olivo, 22, segundo, primera, y Angela de la Cruz, exposita, domiciliada en la calle Robador, 51, tercero, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, que son: el primero, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Mora de Ebro, de veintisiete años de edad, soltero, vendedor ambulante, de estatura alta, delgado, color blanco, pelo castaño, ojos pardos, picado de viruelas, y usa bigote; y la segunda, natural de Madrid, de veinticuatro años, soltera, prostituta, de estatura regular, delgada, morena, ojos pardos y pelo castaño.

Dada en Barcelona á 31 de Diciembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Marcelo Planas, Enrique Parcet. J—9346

LORCA

A virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de 8 del actual, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Antonio Pernias Delgado, en nombre de D. Francis-

co Ruiz Ramírez, como Colector de perpetuales de la Iglesia de San Patricio de esta ciudad, contra D. Francisco y D. José María Ferro y Boix, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se emplace á los demandados, cuyo domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezca en forma y contesten la demanda, en cuyo acto se le hará entrega de las copias simples presentadas por el actor, las cuales quedan en poder del actuario; apercibidos con que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, expido la presente que firmo en Lorca á 11 de Enero de 1898.—El actuario, Fulgencio Palomero. 24—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 31 de Enero último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos á instancia de Doña Florencia García González contra D. Bruno Francisco Rubio de la Fuente y el tercer poseedor D. Feliciano Rubio de la Fuente, se saca á la venta en pública subasta, en la cantidad de 250.000 pesetas, la mitad pro indiviso del edificio de nueva planta, destinado á juego de pelota con el título de Fiesta Alegre, situado en la calle del Marqués de Urquijo, antes Cuesta de Areneros, con vuelta á las calles C. y de Mendizábal, en el ensanche de esta capital, tercera manzana del nuevo barrio de la Moncloa, continuación del de Argüelles, segunda sección del Registro de la propiedad de Occidente.

Cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde; previéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, en donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 3 de Febrero de 1898.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—1383

REDONDELA

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Morgado, alias Guizán, hijo de José, ignorándose el nombre de la madre, natural, al parecer, de Guizán y vecino de Borben, casado, labrador, ausente en la actualidad en la ciudad de Lisboa, de unos treinta á treinta y seis años de edad, de estatura algo baja, color del rostro bueno, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo y barba color castaño, usando algunas veces bigote y otras lo afeitaba; vestía traje de paño negro, calzaba algunas veces botinas negras y otras zuecos del país y usaba sombrero negro á la cabeza, ignorándose la estatura, peso, dimensión de las manos y pies, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; advertido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Rodríguez, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Redondela á 29 de Diciembre de 1897.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S., Jacinto Ríos. J—9347

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de falsificación contra Antonio Fernández y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Fernández Santiago, hijo de Vicente y Teresa, natural y vecino de Madrid, soltero, tabernero y de diez y ocho años.

Sevilla 27 de Diciembre de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—9348

YECLA

D. Juan Antonio Carpena Requena, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido por licencia del propietario.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los Maestres parientes de D. Francisco Amat Maestre, natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido el día 19 de Octubre de 1878, que se crean con derecho á un legado hecho por el mismo en el testamento que en dicho día otorgó ante el Notario D. Pascual Ibáñez Castillo, á sus parientes los Maestres, excluyendo la familia de Pascual ó Pascuala, consistente en toda la hacienda que poseía en el partido de la Bronquina, de este término, con la casa y olivares de Palao, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en este Juzgado y juicio al efecto promovido por el Procurador Don Epifanio Ibáñez en nombre de D. Pedro Maestre Amat, pariente en quinto grado de consanguinidad del testador; bajo apercibimiento de que el que no comparezca dentro de este último llamamiento no será oído en este juicio.

Al propio tiempo se hace saber que en tales autos han comparecido alegando derecho á los referidos bienes los señores siguientes:

D. Vicente Maestre Sempere.
D. José Luis Maestre Sempere.
D. Liberato Maestre Sempere.
Los tres por sí y en representación de D. José Antonio Rico Maestre, todos parientes en quinto grado civil del testador.

Doña Antonia María Maestre Oleina, por sí y en representación de su hermano D. Gabriel Maestre Oleina, parientes en quinto grado civil del testador.

D. Luis Amat Maestre.
Doña Petra Amat Maestre.
Ambos parientes en quinto grado civil del testador.
El Procurador D. Francisco Esteve Serrano, en nombre de D. Juan Barceló Muñoz, pariente en quinto grado civil del testador.

D. Pascual Maestre Amat.
D. Manuel Maestre Amat.
Ambos parientes en quinto grado civil del testador.
Dado en Yecla a 31 de Enero de 1898.—Juan Antonio Carpena.—Por su mandato, Antonio Tomás y Lorenzo.
X—1381

Juzgados municipales.

MADRID—LATINA

En el expediente de juicio verbal instruido en el Juzgado municipal del distrito de la Latina, a instancia de D. José Cordero con D. Juan Royo, que habita en la calle del Carne-ro, núm. 7, tahona, y cuyo paradero hoy se ignora, sobre pago de pesetas, seguido por todos sus trámites, se dictó sentencia que contiene el siguiente:

Fallo que debo condenar y condeno a D. Juan Royo a que con las costas del juicio pague a D. José Cordero las 180 pesetas reclamadas, y ratificándose como ratifico la retención verificada, y tan luego como sea firme esta sentencia, se entreguen al D. José Cordero las 180 pesetas consignadas en parte de pago de su débito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Luis A. de Ermida.

E ignorándose el paradero del D. Juan Royo, se ha acordado insertar el presente anuncio, para que en el término de veinte días comparezca a exponer lo que se le ofrezca; apercibido que en otro caso se mandará entregar al demandante la cantidad expresada.

Madrid 21 de Enero de 1898.—V.º B.º—El Juez municipal, Ermida.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.
X—1378

BECEDILLAS

El Sr. D. Ezequiel Carretero Díaz, Juez municipal de este pueblo, por providencia de este día, dictada en los autos de juicio verbal sobre faltas, que se siguen por lesiones inferidas a Martín Martín Sánchez en la tarde del día 8 de Noviembre último, ha mandado se cite a Roque Escualero Bueno, de treinta años de edad, soltero, vecino de Palazuelo de Vedija, cuyo paradero actual se ignora, para que el día 7 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio de faltas que tiene acordado; bajo apercibimiento que de no comparecer en el día y hora que queda señalado, ó dirige escrito en su defensa, se le impondrá la multa en la cuantía que determina el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y su ausencia no suspenderá la celebración ni resolución del juicio, conforme a lo dispuesto en el 971 de dicho Cuerpo legal.

Y para que sirva al mismo de citación expido la presente en Becedillas a 25 de Enero de 1898.—El Secretario, Juan Francisco Jiménez.
J—500

NOTICIAS OFICIALES

La Trinidad.

SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo de la junta general de 23 de Enero del corriente año, y de conformidad con el art. 5.º del reglamento vigente, se requiere por primera vez, y por el término de quince días, a D. Eduardo Marín Calvo, Doña Petra Ayuso, D. José María Martínez y a D. Eulogio Arizabalaga, ó los herederos de dichos señores, para el pago del débito que hacen a esta Sociedad en concepto de dividendo pasivo.

Lorca 24 de Enero de 1898.—El Presidente, Benito Rebollo.—El Secretario, Luis Vilela.
X—1385

Sociedad del Canal del Duero.

Con arreglo al art. 18 de los estatutos, se reunirá la junta general ordinaria de accionistas el día 24 del actual, a las tres de la tarde, en el domicilio social, Fuencarral, 55, principal.

Para asistir a la junta deberán los señores accionistas depositar sus acciones, antes del día 20 del corriente, en Madrid, en las oficinas de la Sociedad.
La junta se celebrará con arreglo a los artículos 17 y siguientes del tit. 4.º de los estatutos.

Madrid 4 de Febrero de 1898.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Consejero Secretario, V. Navarro Reverter y Gomis.
X—1382

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado la distribución a cuenta de los beneficios del primer semestre del pasado año de 1897, y previo el cumplimiento del artículo 11 de los estatutos, un dividendo de 17 pesetas por acción, a cambio del cupón núm. 13, de conformidad con el acuerdo tomado en la junta general extraordinaria celebrada en Manila el 30 de Diciembre último.

Se hará efectivo en Manila, en las oficinas de esta Sociedad, estación de Sampaloc, y en Madrid, desde el 10 corriente, en las de la Delegación, D. Federico Madrazo, 9, donde se facilitarán facturas al efecto.

Las acciones que circulen en España é islas adyacentes, pagarán el 1.375 por 100 sobre el importe de los dividendos, ó sea por el impuesto el 1.250 por 100, más 0.125 del recargo transitorio establecido por Real decreto de 25 de Junio último.

Lo que de orden de la Delegación se publica para conocimiento de los señores accionistas que residen en Europa.
Madrid 4 de Febrero de 1898.—El Secretario, G. Vázquez.
X—1377

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Febrero de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3., Día 4. Includes sub-sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, Banco Hipotecario de España, and Acciones del Banco de España.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Febrero de 1898.

Table listing exchange rates for various foreign funds and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander y San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1898.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Febrero de 1898.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 B.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Agueda, virgen, y San Pedro Bantista, mártir. Cuarenta horas en las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 58.ª de abono.—Turno 2.º—Debut del tenor Sr. Donci.—La sonata para piano.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La herencia.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—La corte de Napoleón (estreno).

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 126 de abono.—6.ª de la 5.ª serie.—Turno par.—Debut de la tiple Srta. Eloísa López Marañ.—Campesino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—El grumete.—Los zangolotinos.—La guardia amarilla. A la una.—Gran baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Entre doctores y El vestido de boda (en una sección).—El marido de la Teller.—Átmo.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Beneficio de los Sres. López Silva, Fernández Shaw y maestro Chapi.—Las bravias.—El bajo de arriba.—La revoltosa.—El reloj de cuco.